

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción en el precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 30 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del correo y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 86.

En la Gaceta del día 23 del corriente se publican las Reales disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Villalba, de los cuales resulta: que á las doce de la noche del 9 de Octubre de 1854, tuvo noticia el Regidor de Villalba, D. Rosendo Sanjuro, vecino de la parroquia de Santlago de Goiriz, de que en un pedazo de terreno del monte comun estaban construyendo una choza, Rosa, María, Francisca y Ramon Ronco y Tejero, auxiliado de varias personas, con el objeto de apropiarse el terreno; y que se consultó en aquel punto para impedir que se consumase el acto que clandestinamente y á tan desahadas horas se ejecutaba, dando cuenta del hecho el mismo Regidor, y por separado el Cedeño de montes, al Alcalde de la espresada villa.

Que este, en cumplimiento de las disposiciones generales sobre la materia, y de una circular del Gobierno de provincia de 5 de Julio de 1850, en que se prohibía la apropiación de terrenos comunes y ordenaba que se franqueasen los que se cerraron desde 1835, previniendo á los Alcaldes que instruyesen sumario para hacer constar toda usurpacion contra sus actores, cómplices y encubridores, sin perjuicio de restituir el terreno usurpado al aprovechamiento comun, acordó recibir previamente informacion á vecinos ancianos de la parroquia de Goiriz, sobre la propiedad que tenia el comun el terreno doado se habia verificado el hecho referido; apareciendo por las declaraciones de cuatro testigos que el terreno es del monte comun, habiéndolo sembrado los declarantes en diferentes ocasiones y otros vecinos, por año y vez, según costumbre del pais, y que, como cuando esto sucede se cierra con muro de terrones para conservar el fruto, se volvió de tal medio para apropiárselo hácia el año de 1844 el padre ya difunto de los hermanos que ejecutaron el hecho de que se trata,

segun estos mismos no podrá menos de reconocer, por ser público y notorio:

Que el Alcalde, además, mandó que el Secretario de Ayuntamiento certificase si en los repartimientos de contribuciones constaba Ronco como poseedor de alguna propiedad; y que apareciendo que ni este ni sus hijos se hallaban comprendidos bajo tal concepto en los repartimientos, dispuso en 2 de Noviembre que compareciese Rosa Ronco, hija mayor de Roman, á declarar si el terreno es del comun y exhibir los títulos de propiedad, si así no lo reconociese:

Que Rosa Ronco, en vez de comparecer ante el Alcalde, acudió con sus tres hermanos menores al Juez de primera instancia de Villalba, interponiendo, previa informacion de pobreza, un interdicto en 7 de Diciembre para que se las restituyera en la posesion de la choza y terreno espresados; enterado de lo cual el Alcalde, ofició al Juez advirtiéndole que los que proponian el interdicto residian de este modo presentarse á dar cumplimiento á lo que por su parte tenia mandado en las diligencias que desde Octubre estaba practicando sobre construccion á altas horas de la noche de la choza que habia sido destruida por la Autoridad municipal, y usurpacion de terreno del monte comun, mediando con este motivo varias comunicaciones entre ambas Autoridades, mientras que el Juez recibia la informacion testifical en el interdicto:

Que el Alcalde recurrió además al Gobernador, quien pidió al Juez testimonio, que le fué remitido, del expediente que instría sobre el interdicto, y reclamó al Alcalde las diligencias originales que practicó, las cuales le dirigió éste ampliadas con la declaracion de Rosa Ronco, en que manifiesta que ningun documento ni título de propiedad tenia ni habia tenido su padre del terreno del monte comun que se apropió, rozo, rompió y trabajó sin ninguna oposicion hasta la otra; hechos que se ven confirmados por otras deposiciones que seguidamente evacuaron ocho nuevos testigos, los cinco que acompañaron al Regidor en la noche del 9 de Octubre, y tres que cooperaron á la construccion de la choza, y habian declarado tambien en la informacion que se recibió en el Juzgado:

Que el Gobernador, en vista de todo, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que no procedía el interdicto contra las disposiciones tomadas por la Autoridad municipal, en uso de sus atribuciones y cumplimiento de la circular de aquel Gobierno de provincia, de lo cual resultó esta competencia:

Vistos los artículos 23 y 184 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que encargan

á los Ayuntamientos la vigilancia, conservacion y repoblacion de los montes y plantíos del comun, y á los Alcaldes la adopcion de las medidas convenientes para asegurar la tranquilidad y el orden público en todo el territorio del pueblo respectivo:

Vistos los párrafos segundo y quinto del art. 71 de la ley de 8 de Enero de 1815, segun los cuales corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Autoridad superior, procurar la conservacion de los bienes del comun, y cuidar de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Vistos los artículos 21 de las ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833; octavo párrafo ségundo de la ley de 2 de Abril y 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1815; vigésimo párrafo segundo del reglamento de 24 de Marzo, y primero, duodécimo y décimotercero de la instruccion de 1.º de Abril de 1843, que someten á la Administracion activa y á la contenciosa el régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes y destino de los mismos, hasta que se deje resuelta la cuestion de propiedad:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios, en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de su legal atribucion:

Considerando: 1.º Que las providencias dadas por el Alcalde de Villalba en las actuaciones que practicaba acerca de la construccion clandestina á altas horas de la noche del 9 de Octubre de 1834, de una choza en terreno del monte comun, deben reconocerse, no solo como actos de policía rural, propios de la Autoridad municipal con arreglo á las dos leyes primero citadas, sino como actos de conservacion de los bienes comunes atendidos los caracteres especiales que dan al hecho, en el caso presente, las indicadas circunstancias que le rodean:

2.º Que median la estas circunstancias, queda fuera de duda el que aquellos actos estaban en las facultades de la Autoridad administrativa, á pesar de la fecha desde que aparece usurpado el terreno de que se trata; porque siendo este terreno del monte comun, la cuestion posesoria que se agita se resuelve con el destino del monte que debe practicar la Administracion, conforme á las disposiciones del ramo que tambien se citan:

3.º Que siendo, como es, incontestable que los actos del Alcalde de Villalba deben reconocerse en el caso actual

como legítimamente administrativos, es inapropiada el interdicto posesorio con arreglo á la Real orden últimamente citada de 9 de Mayo de 1839:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Drdo. en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 27 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 87.

En la Gaceta de Madrid del jueves 26 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente, expedido por el Ministerio de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Los trastornos políticos que han agitado á la nacion de algunos años á esta parte, dando motivo á repetidas promociones generales y particulares para premiar los servicios contrados; el aumento de cinco batallones ligeros, y algunos otros circunstancias, han precipitado el movimiento en las clases inferiores de la infantería hasta el extremo de que, existiendo un gran sobrante de Jefes, es tan considerable la falta de Subalternos, que el colegio militar no podrá en algun tiempo proveer, con los alumnos que sucesivamente concluyan su instruccion las vacantes de Subtenientes que corresponden á su turno, por mas que se le aumente como está prevenido en Real orden de 2 de Diciembre último, con la adision del supernumerario que lo soliciten. La clase de sargentos primeros apenas podrá cubrir la parte que le corresponde en su respectivo caso, porque es necesario que los que se promuevan tengan la práctica é instruccion convenientes sobre las demas cualidades; y han oscurecido y ascenderán todos los que las reúnan, sin que pueda acelerarse el ascenso fuera de estas condiciones.

Mayores desventajas ofrece la admision

en el empleo de Subteniente de jóvenes que no pertenezcan á la carrera militar, puesto que ademá de que serían muy pocos los que pudieran desde luego sufrir el examen de los conocimientos teóricos indispensables, carcerarian todos por completo del conocimiento del servicio, de los hábitos militares, de las ideas de mando y de disciplina, y del espíritu militar que únicamente se adquiere en los cuerpos y colegios ó establecimientos de la profesion. Para obviar estas dificultades, mientras que otras disposiciones, convalidadas con el tiempo, restablecen las proporciones de las clases, y hacen que el colegio de Toledo sea suficiente para cubrir la parte de vacantes señalada á sus sillas, el Ministro que suscribe considera como el medio mas sencillo y cuyos beneficios ha demostrado una dilatada experiencia, el restablecimiento de cierto número de cadetes en los cuerpos del arma de infantería. De esta manera se conseguirá crear un plantel de oficiales, que á la vez que reciben en las academias de los regimientos la instruccion teórica de los conocimientos especiales del arma á que se les destina, y que acabarán de completar prácticamente en los actos del servicio, en los campos, guarniciones y marchas, se habituárán á las fatigas de la profesion, y adquirirá, bajo la paternal y constante vigilancia de sus superiores, las virtudes que deben adornar á todos los que se dedican á la noble carrera de las armas.

Muchos oficiales que, teniendo familia que sustentar con su corto sueldo, no pueden enviar al Colegio á sus hijos, porque carecen de medios para pagar la pensión y otros gastos, ni menos á las Universidades ó Institutos, y pasan por la amargura de que queden sin carrera á su fallecimiento, recibirán gran consuelo, pudiendo tenerlos de cadetes á su lado, vigilando su conducta, ayudando á su instruccion y participando con ellos el pan de su modesta mesa.

Digno es, Señora, de la sabiduría de V. M. el dispensarles este beneficio. El restablecimiento de esta clase, que tantos y tan cumplidos oficiales ha proporcionado al ejército antes de la creacion del Colegio general militar, producirá sin duda el resultado apetecido.

Fundado en estas poderosas razones, el Ministro que suscribe, somete á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid á 25 de Febrero de 1857. — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M. — El Marqués de la Constanca.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán cadetes en cada uno de los 40 regimientos de infantería de línea del ejército, y en los 20 batallones ligeros hasta el número de uno por compañía.

Art. 2.º Las promociones de los cadetes del colegio seguirán inalterablemente el órden establecido, ascendiendo todos á medida que concluyan sus estudios. Los cadetes de los cuerpos ascenderán cuando completen los suyos. Unos y otros ocuparán las vacantes señaladas á su clase. Los sargentos primeros llenarán las que les corresponden.

Art. 3.º Un reglamento especial fijará los requisitos que deben tener los que aspiran á las plazas de cadetes de los cuerpos de infantería.

Art. 4.º Se prohíbe terminantemente la concesion de empleos de Subteniente de infantería de la península á los que

no sean sargentos primeros ó cadetes del arma.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra; Francisco de Paula Figueras.

Lo que se traslada al Boletín oficial para su publicacion. Leon 27 de Febrero de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 88.

En la Gaceta de Madrid del sábado 21 del mes actual se halla inserto el Real decreto siguiente, expedido por el Ministerio de la Gobernacion.

«En el expediente y autos de comocencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta: que interrumpida Clara Marroquin, vecina de Liendo, en el aprovechamiento que venia disfrutando de un terreno perteneciente al comun, por su convecino Francisco Lazabal, acudió al Juez de primera instancia de Laredo, quien, á pesar de las reclamaciones del Alcalde de aquel pueblo, dictó auto de amparo á su favor en 22 de Noviembre de 1855:

Que al ver que se negaba el Juez á inhibirse, el Ayuntamiento de Liendo acordó en 7 de Enero de 1856 que se abstuyese la mencionada Clara Marroquin de seguir disfrutando el terreno en cuestion, bajo multa de 50 rs.; y tratándose el Alcalde de dar cumplimiento á este acuerdo, fué apercibido por el Juez para que no se opusiera á la ejecucion de su auto:

Que en consecuencia acudió al Gobernador de la provincia manifestando que era en aquel pueblo costumbre autorizada por el Ayuntamiento repartir entre los vecinos los bienes pertenecientes al comun para que los aprovecharan durante su vida, no habiendo recaído ninguna concesion de esta especie á favor de Clara Marroquin, y pidiendo por esta causa, y en virtud de lo prevenido en la Real órden de 5 de Mayo de 1839, que se requiriera de inhibicion al Juez de Laredo:

Que acordándolo así el Gobernador, y oponiéndose la Autoridad judicial por la razon de que su auto no era contrario á ninguna disposicion administrativa, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, la presente contienda:

Vista la ley para el Gobierno económico-político de los provincias de 3 de Febrero de 1823, y principalmente sus artículos 27, 49 y 50 segun los cuales los Ayuntamientos deben cuidar de los bienes que pertenecen á los pueblos, y las reclamaciones á que pudieran dar lugar sus providencias en esta materia han de dirigirse á la Diputacion provincial:

Visto la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe á las Autoridades judiciales admitir interdictos posesorios contra las providencias que dictan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en uso de sus atribuciones:

Considerando: 1.º Que el recurso interpuesto por Clara Marroquin fué de todo punto improcedente, al tenor de lo prevenido en las disposiciones citadas, así por la clase del terreno sobre que versaba la cuestion, como por la Autoridad ante quien se entablaba:

2.º Que el auto del Juez de Laredo fué igualmente improcedente; porque aun cuando no se dirigiera contra el último acuerdo del Ayuntamiento de Liendo, no tomado todavia cuando aquel se dictó, era contrario á la práctica autorizada por el mismo, para el aprovechamiento de los bienes pertenecientes al comun de vecinos.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857. Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real órden lo trasladado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo que se traslada al Boletín oficial para su publicacion. Leon 29 de Febrero de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 89.

El Rmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en 18 del actual me dice lo siguiente:

«La Comision encargada de redactar la Farmacopea oficial española, ha solicitado que las facultades de Medicina y Farmacia, las Academias de Medicina, los colegios de Médicos y Farmacéuticos, las Escuelas de Veterinaria, las Juntas provinciales de Sanidad y los Subdelegados de Medicina y Farmacia de las capitales de provincia, informen dentro de un breve plazo, acerca de los medicamentos simples y compuestos que no estando consignados en las actuales Farmacopeas española y francesa, se usen con frecuencia en las respectivas provincias y que por sus virtudes, sancionadas por una larga esperiencia, y demas circunstancias recomendables, sean dignos de figurar al lado de los que han merecido formar parte de los códigos oficiales europeos; extendiendo su informe á la enumeracion de los simples y preparados que comprende la Farmacopea española vigente que hayan caído en desuso. Y habiendo accedido á ello esta Direccion, espero que V. S. adaptará las disposiciones convenientes á fin de que por lo relativo á la provincia de su digno mando se llene en todas sus partes tan importante servicio.»

Lo que se hace saber al cuerpo facultativo á que se refiere la anterior circular, invitando á sus individuos á que hagan las observaciones que estén á la altura de la ciencia, de un modo digno de esta y de la Farmacopea española. Leon 27 de Febrero de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 90.

El Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid me remite con fecha 24 del corriente la circular que á continuacion se inserta.

«En la Gaceta oficial del día 6 del actual se halla inserta una Real órden comunicando por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia y circulado por este con fecha 3 que á la letra es como sigue:

«Por Real órden de 27 de Enero próximo pasado se dice á este Ministerio por el de Hacienda lo siguiente. — Excmo. Sr. — Sin embargo de las diferentes Reales órdenes que se han comunicado para la exacta observancia de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto orgánico de la caja general de Depósitos de 29 de Setiembre de 1852, no se ha conseguido aun que por todas las Autoridades á quienes corresponde, lo hayan verificado, ya tal vez por falta de conocimiento de lo que en aquélos se previene, ya porque las órdenes citadas no les fueran comunicadas: en tal estado; y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver lo

manifieste á V. E. como de su Real órden lo ejecuto, á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que todas las Autoridades dependientes de ese Ministerio cumplan estrictamente con los expresados artículos, y que se les exija la responsabilidad de los depósitos que existen en poder de los escribanos de los juzgados de primera instancia, ó que estos hayan colocado en el Banco de España ó en otras empresas, no se trasladen inmediatamente á la caja general de Depósito, donde devengan un rédito de cinco por ciento para que así se cumpla in que está mandado, y que cede á la vez en beneficio del Tesoro y de los interesados. Enterada S. M. se ha servido mandar se traslade á V. S. como lo ejecuto de Real órden á fin de que la Sala de Gobierno de ese Tribunal adopte las medidas que conducan á la puntual observancia de lo prevenido en la preinscripcion Real órden, y en los artículos del Real decreto de 29 de Setiembre en ella citados.»

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia en su vista y de lo propuesto por el Ministerio fiscal ha acordado con fecha de ayer la providencia siguiente:

«Se obedece guarde y cumpla la precedente Real órden, y al efecto circúlese á los juzgados de primera instancia del territorio de esta Audiencia por medio de los Boletines oficiales: reconcentrándolos bajo su mas estrecha responsabilidad la exacta observancia de aquella, y del Real decreto, é instruccion que en la misma se cita: sin cuyo perjuicio inexistencia á esta Sala de Gobierno con direccion al Sr. Regente, en el término de 15 dias desde que se inserte aquella en dichos Boletines, si existe en sus respectivos juzgados algun depósito constituido fuera de la caja general designada últimamente; cual sea el motivo de esta omision, y que providencias se hayan adoptado para remover cualquier obstáculo que á ello se opusiere.»

Así resulta de sus respectivos originales, á que me remito.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que se expresan. Leon 27 de Febrero de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real órden de 19 de Agosto de 1854, se inserta á continuacion con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura. — Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente. — Vista las reclamaciones que han dirigido á esta Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del graváman que infleren á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Duques y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo graváman aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.»

Vista la Real órden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 11 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocidos, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se

dir de este pr6vio y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y 4 que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitarse.

Atendiendo 4 que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, establecido por el Gobierno en el interes general de los ganaderos; oida la comision de cria caballo del Real Consejo de agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1. Se recuerda 4 V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1840, sobre paradas p6blicas, y muy especialmente en el art6culo 14 de la misma; advirti6ndole que no la de asistir al reconocimiento con el Delegado, y 4 sus ordenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo art6culo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental: noventa por el de dos: ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de vi6jo ser4n, para cada uno, un duro diario.»

2. Al veterinario que acompaõa al visitador general, bajo sus ordenes, percibir4 un remuneracion de su trabajo un sueldo fijo 4 cargo del Estado. Por tanto cesar4 todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3. Acogi6ndose toda queja documentada que se d6 4 V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimir4 V. S. con toda severidad, dando cuenta 4 este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable 4 los tribunales, para el procedimiento 4 que hubiere lugar.

4. Estas Reales disposiciones se insertar4n en la Gaceta y en el Bolet6n oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean as6 mismo en el de esa provincia, y circular4 V. S. de que se reproduzcan en todos los n6meros que se publiquen en el mes de Marzo de cada aõo.

De Real 6rden lo digo 4 V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. 4 los visitadores y delegados de cria caballo, 4 las juntas provinciales de Agricultura y 4 los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les correspondan. Dios guarde 4 V. S. muchos aõos. Madrid 19 de Agosto de 1864. =Laxan.= Y de la propia Real 6rden lo comunico 4 V. S. reconcord4ndole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Bolet6n oficial para los efectos que en la misma Real 6rden se indican: asi como tambien la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice asi:

«El Gobierno de S. M., queda toda la atencion debida 4 la mejora de la cria caballo, habiendo establecido dep6sitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, 4 medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interes, establecen paradas p6blicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogian sementales apropiados para perpetuar la especie mejor4ndola. Son por tanto merecedores de especial proteccion asi como en bien de ellos y del p6blico conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que est4 todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garafiones que le convengan, con tal que sean sanos 6 por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos

marea; y que est4n obligados 4 satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas 4 este y al veterinario, cuando por conveniencia 6 comodidad propia exigen que vayan 4 reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo 4 que no es dable prescindir de establecimientos de parada de espuccion, es necesario que en la Administracion los autorice 6 intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real 6rden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el 4nimo de S. M. 4 reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo 4 aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1. Cualquier particular podr4 plantear un establecimiento de parada con caballos padres 6 garafiones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe pol6tico, que lo conceder4 pr6vios los tr4mites y con las circunstancias que se espõntr4n mas adelante.

2. Tendr4n derecho 4 subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real 6rden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y 4 pesar de lo que acerca de las distancias 4 que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habr4n de solicitar los dueños la patente del Gefe pol6tico, con arreglo 4 lo que establece el art. anterior: el Gefe habr4 de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los art6culos 3. 6 y 4. 6, y que el servicio se haga con arreglo 4 lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los art6culos 7 y 16.

3. Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco aõos, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garafiones han de tener seis cuartas y media 4 lo menos. Esta alzada no se rebajar4 sino en virtud de motivos especiales para una provincia 6 localidad, y cuando, oida la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4. Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun aflicto ni vicio hereditario ni contagioso, asi como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, 6 con seõales de haberle hecho excesivo, ser4 descalificado.

5. El Gefe pol6tico, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos 6 garafiones las circunstancias requeridas comisionar4 al delegado de la cria caballo, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrar4 asimismo un veterinario que 4 vista de la comision proceder4 al examen y reconocimiento de los sementales estudiando bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmar4, autoriz4ndola asi mismo el delegado con su V. 6 B.

Dicha reseña se enviar4 al Gefe pol6tico, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, conceder4 4 negar4 el permiso, segun proceda. La autorizacion ser4 por escrito y contendr4 la reseña de cada uno de los sementales.

Se insertar4n 4 la letra en el Bolet6n oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe pol6tico habr4 siempre recurso al Gobierno.

7. Se espõsara tambien en la patente, y se anunciar4 al p6blico que el servicio, se duri en estas paradas con arreglo 4 lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8. No se podr4 establecer parada con garafion, como no tengan 4 lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis 6 mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobran de los ganaderos, recibir4n del Gobierno una recompensa proporcionada 4 la estension de sus servicios.

9. El dueño de la yegua podr4 entre los caballos del dep6sito, ora sea de Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitir4n paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes: pero s6n sus inmediaciones: ni que se aglomeren varias en un punto, 4 menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecer4n 4 cuatro 6 cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el art6culo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, El Gefe pol6tico, oyendo 4 la junta de Agricultura, determinar4 la situacion que deban tener, atendiendo 4 la cantidad del servicio que ofrecen, 4 las necesidades de la localidad, 4 la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, 4 la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe pol6tico dirigir4 traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevar4 otra 4 la Direccion general de Agricultura, Industria y comercio.

13. El Gefe pol6tico velar4 sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girar4n visitas 4 los dep6sitos y casas de paradas, los cuales tendr4n tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas 6 en el mas inmediato. Este visitador ser4 de nombramiento del Gefe pol6tico 4 propuesta de la junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen ser4n de cuenta del interesado. Cuando toigian los sementales 4 la capital de la provincia solo devengar4 derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarse en esta hayan, de ser reconocidos en otro pueblo, concurrir4n 4 verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibir4 por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendr4n dietas ademas. La tarifa ser4 la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificacion de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de vi6jo ser4n para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por si estos reconocimientos, pondr4 persona que los ejecute. El Gefe pol6tico, oida el informe de la junta de Agricultura, elevar4 la propuesta 4 la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendr4 todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara espresamente que el reglamento para los dep6sitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, 6 inserto en el Bolet6n oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo aõo (n6m. 19), ha de regir en todas las paradas p6blicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto 4 los dep6sitos del Estado se previene:

1. 6 El servicio ser4 gratuito por el presente aõo de 1849 y el pr6ximo de 1850.

2. 6 Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga 4 la yegua ser4 del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3. 6 El dueño de esta tendr4 derecho 4 que se reintere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun t6tulo ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se sentir4 que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4. 6 Atendiendo 4 que no hay en los dep6sitos del Estado suficiente n6mero de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegir4n de entre ellos las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el n6mero de 25 que cada caballo puede servir.

5. 6 Se llevar4 un registro exacto de las yeguas que se aplique 4 cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vejez y demas circunstancias para hacer constar la legüedad de la cria.

6. 6 Al efecto se han remitido 4 los delegados de los dep6sitos los correspondientes moldes impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. En cada yegua se denotar4n tres moldes: el primero para el libro registro del dep6sito el segundo, que se pasar4 al Gefe pol6tico elevar4 este 4 la Direccion de agricultura; el tercero se entregar4 al dueño de la yegua 6 al que la haya presentado en el dep6sito.

7. 6 Con este documento acreditado en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podr4 optar 4 los premios y exenciones que las leyes 4 el Gobierno respectivamente señalaren 4 este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente 4 los productos de los dep6sitos del Estado, asi como la acogida en indichas de potros y yeguas que se establezcan. Tambien servir4 el certificado para darles mayor estimacion en la venta.

8. 6 Si el ganadero ventiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidar4 de dirigirla entrega de este documento y darnos aviso de la adquisicion al delegado del dep6sito.

9. 6 El dueño de la yegua dar4 cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, envi4ndole su reseña, que el delegado podr4 comprobar, llev4ndose con ella otros moldes que al efecto se le enviar4n oportunamente.

10. Considerando que 4 pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este aõo para reponer la dotacion de los dep6sitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que rellaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite 4 los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos 4 este servicio, 4 que los presenten 4 los Gefes pol6ticos. Estos, aidas las juntas de Agricultura, permitir4n que le ejerzan en los dep6sitos del Estado gratis para el aõo de la yegua, y con abono de los otros por cada una que cubran, el dueño del caballo, el cual se entregar4n en el acto por el delegado 4 la persona que al efecto comisiona el Gefe pol6tico, y 4 quien ser4 inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se har4 con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, pero advirti6ndole, que se ha de dar precisamente en los dep6sitos del Estado.

En ellos no se permite el uso del garrañón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 8.º y 9.º.

12. S. M. combla en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyos son en su mayor parte estas intenciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el dadas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus señalamientos para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están disponiendo, y que se halla facultada á procurarlo la Reina, así por medio de su gobierno como solicitando la cooperación de los Cortes.

13. Los delegados del Ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndose inmediatamente, y dando cuenta al Gobernador. Desde el año próximo de 1859 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósitos, será incompatible con la propiedad de parca particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se limen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En los paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que recibán del delegado, el cual recibirá un ejemplar de cada hoja del registro referido y la remitirá á la Dirección de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por señalamientos no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dafio incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontraro que los señalamientos que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las calidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto los reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamara el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Jefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

Nos D. Antonio Zambrana, Abogado de la Real Audiencia pretorial, individuo de mérito de la Real sociedad Económica de amigos del país y Director general de la corporación, Inspector de la escuela general preparatoria y de los especiales existentes, Curador de la Academia de Nobles Artes de San Alejandro, presidente Delegado de la Comisión provincial de Instrucción primaria, individuo de la Junta general de Caridad de la comisión sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales, y de la de artes y oficios, catedrático de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de procedimientos é instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria, etc.

A todos los que hubiesen obtenido el grado de doctor en Jurisprudencia en las Universidades del reino, hacemos saber: que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de catedrático supernumerario de la expresada facultad, hacemos saber igualmente que aunque ninguna de ellas tenga dotación fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitución de las cátedras de número de la misma, y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra señora, previa oposición y á propuesta del Excmo. Sr. Vice-Real Protector de este Establecimiento, ha acordado el Claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de Instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y Reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza fijando el término improrrogable de seis meses contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el artículo 144 del plan y presentarnos las memorias de que habla el 145 cuyos artículos con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Península, y se publicará además en tres números consecutivos de los diarios de la Capital y de los departamentos de esta Isla y de la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determinase la cuestión sobre que haya de disertar cada cual de los opositores en su respectiva memoria, el claustro general ha señalado la siguiente:

«¿Qué motivos dieron lugar á establecer la colación? ¿En qué bienes, donaciones y gastos tiene aplicación? ¿A qué tiempo deberá atenderse para valorar las especies sujetas á ella? Dado en la Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascripto secretario á 15 de Diciembre de 1856.—Licenciado, Laureano Fernández de Civas.—Secretario.—Licenciado, Antonio Zambrana, Rector.»

Artículos del plan de instrucción pública de las islas de Cuba y Puerto-Rico sobre oposiciones.

144. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes: La entidad de español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos. El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó colegio del Reino.

Un certificado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal. Ser mayor de veinte y dos años. No haber sido condenado á penas aflictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitación.

145. Los ejercicios consistirán: 1.º En una disertación ó memoria

escrita (presentada sin nombre del autor que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocación.

2.º En un examen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor. Las memorias que no merecieron la aprobación permanecerán en la Secretaría de la Universidad á disposición de las personas que las hubiesen presentado á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicación pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demás auxilios que necesite. Concluido este ejercicio le harán los demás opositores por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se ha tratado.

4.º En un examen público de dos á tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogía ó método de enseñanza.

De los Catedráticos propietarios

110. El sueldo de los catedráticos será proporcional á los años de servicio, según se consideren de entrada de ascenso ó de término.

120. Serán de entrada todos los catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

121. Se reputarán de ascenso los catedráticos que lleven más de doce años y menos de veinte de enseñanza; y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

122. Los catedráticos que lo hayan sido más de veinte años, se considerarán de término, y su sueldo será de dos mil pesos.

Artículos del Reglamento.

130. Concluido el término ofrecido para la admisión de las memorias nombrará el claustro general los seis individuos de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces conforme al artículo 146 del plan.

137. Dentro de un mes, deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al claustro particular para su aprobación.

139. Obtenida esta convocará el Rector á claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas y conocidos que sean los autores, se los avisará si residen en la Isla, fijándoles el día en que han de empezar los ejercicios, que en ningún caso podrá diferirse más de un mes.—Es copia.—Licenciado, Laureano Fernández de Cuevas, Secretario.—Es copia.—Arenas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por despacho del Sr. Juez de primera instancia del partido se ha mandado retasar la entrada de cueba con su cuba en la cantidad de ochenta reales: un carro de paja trillada en once rs. y por último la cesta pajiza en real y medio, procedentes del confinado Juan Blanco vecino que fué de Meicena, y cuyo remate ha de celebrarse por el día 20 de Marzo próximo de nueve á doce de su mañana en la casa de concejo, siendo adjudicadas al mejor postor según lo proveído en este día. Cho-

zas de Abojo á 18 de Febrero de 1857.—Felipe Fernandez.—Santiago Garcia, Secretario

Varios niños y jóvenes de esta ciudad animados por un sentimiento de filantropía digno de ser imitado y merecedor de todo aprecio: concibieron el pensamiento de dar algunas representaciones dramáticas á beneficio de las clases necesitadas. Cumplido su propósito, el pueblo Leonés que siempre está dispuesto á coadyuvar á la realización de los pensamientos nobles llenó su deber acudiendo generosamente al deseo de la juventud benevolente; y esa unánime simpatía hacia el misero, ha remediado una necesidad grave y socorrido alguna indigencia de tan infortunadas clases.

Los niños que bajo la denominación de Sociedad juvenil iniciaron el laudable pensamiento de trabajar en provecho de los menesterosos destinaron por consejo de sus padres la suma de 1.220 rs. producto líquido de sus funciones en proporcionar una comida á los presos pobres de la cárcel y á la compra de 27 gergones y 24 mantas que les sirviera de descanso y abrigo en esa triste mansión y en un invierno cuya cruzada es tan sensible. El Alcalde se hizo cargo dando recibo que la Sociedad de niños por medio de sus padres puso en mi poder. La inversión de aquella suma ha sido muy conveniente: gracias á los que la han facilitado en sus años juveniles con desarrollo, de los rasgos del hombre moral aliviando su corazón á los más tiernos y afectuosos empujones. Justo es pues publicar sus nombres siendo los que se han hecho dignos de este mención honrosa.

D. José Estrada.—Nicolás Redondo.—Segundo García.—José San Blas.—Juan Torres.—Lucas Garza.—Manuel San Blas.—Francisco Mollada.—Vicente Blanco.—Geronimo Perez.—Julian Perez.

Otros jóvenes que tambien han dado funciones dramáticas con la misma filantropía, han puesto á mi disposición 1.131 rs. resto líquido de sus productos para que los diez la inversión mas propia, y con tal idea he mandado emplear 900 rs. en la compra de 20 gergones y 20 mantas iguales á las dadas por la Sociedad juvenil para completar con ellas la dotación de la Cárcel y hacer uno mismo el beneficio dispensado á todos los indios que en ella existen. El resto de aquella suma ó sean los 231 rs. sobrantes lo puse á disposición del Sr. Presidente de la Sociedad bienhechora de S. Vicente de Paul para que conforme á su Instituto lo aplicase al alivio de alguna de las verdaderas miserias que padecen tantas familias de esta ciudad. Los que han secundado la noble conducta de la Sociedad juvenil, son: D. Salvador Carrillo.—Eduardo Lozano.—Belarmino Rodriguez.—Benito Torres.—Joaquin Gonzalez.—Mariano Hoja.—Nicolás Torres.—José Rodriguez.—Ramón Azcarate.—José Balbuñor.—Valentín Bonda.—Marcelino Diaz.—Fernando Cañas.

Yo que siento cordinalmente la penitencia que aflige á muchos pueblos de esta provincia, me congratulo del comprometimiento de la Sociedad juvenil y de los que han seguido su ejemplo en bien de la clase desvalida; y ocos que llevan consigo ó descubren tanta filantropía son dignos como ya se ha dicho de publicarse; por esta razon he dispuesto se haga en este periódico para que llegué á noticia de todos y merezcan como no dudo su debido aprecio. Leon 28 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

IMPRESA DE D. JOSÉ CARLOS ESCOBAR.

CALLE DE LA CÁNONIGA VIEJA NÚM. 6.